

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352020170023400
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Martha Yamile Arteaga Correa
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto al Despacho, se advierte que el apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central solicitó la acumulación del proceso con el radicado No. 11001334306320160046100 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, en tanto dicho proceso, y el de la referencia tienen la misma causa.

En razón a lo anterior, este Despacho el 4 de marzo de 2020, a través de auto requirió al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá para que, informara sobre el estado del proceso con radicado No. 11001334306320160046100. Decisión que fue comunicada por la Secretaría de este Despacho en dos oportunidades; sin que se recibiera respuesta por parte de dicho Juzgado, como consta en los Dtos Nos. 2 y 3 del expediente digital.

2. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DECLARATIVOS

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la acumulación de procesos; por remisión expresa del artículo 306 ibidem, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso sobre el particular.

En el artículo 148 del referido estatuto procesal se señala:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación...*

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."¹

3. CASO EN CONCRETO

Explicado lo anterior, en el caso concreto si bien no se cuenta con una constancia emitida por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá respecto al estado del proceso con radicado No. 11001334306320160046100; de la información contenida en el sistema de información de la Rama Judicial – Justicia Siglo XXI², se extrae que el proceso referido fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de enero de 2019.

Conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso y toda vez que corroboró que el proceso con radicado No. 11001334306320160046100 se encuentra en una instancia distinta al proceso de la referencia, la solicitud de acumulación de procesos será denegada.

En mérito de lo expuesto,

¹Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=h%2b%2fk9o9FYIGgPU094u4AzLd6Yhw%3d>. Consultado el 17 de septiembre de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del Hospital Militar Central, por lo expuesto en la parte motivo.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c55e9b997b7bea3810f318c3467d8d955e778121f8cb0ffb4d94f089412dad**

Documento generado en 24/09/2021 05:35:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>